

11 Julio 1829

SUBDELEGACION

DE PROPIOS Y ARBITRIOS
de la Provincia de Granada.

Con fecha 19 de Junio último me dice el Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino lo siguiente.

CIRCULAR.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 9 del actual la Real orden que sigue = Illmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 4 de este mes lo siguiente. Con esta fecha digo al Presidente del Honrado Concejo de la Mesta lo que sigue. = Illmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de mayo de este año, á que acompaña otro del Fiscal y el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la extincion de lobos y zorras, elevado á las Reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atencion á que es mas extenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, habiéndose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de trescientos lobos en el valle de Lozoza, Buitrago y provincia de Guadalajara que le pusieron en ejecucion. Y enterado S. M., conformándose con el dictamen de V. I. y de los referidos Fiscal y Procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes. = 1.º Los Intendentes de Provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de polvos de nuez vómica, conocida con el nombre de *iguillos toberos*, á costa de sus Propios, la que presentará cada Ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.º de Noviembre del corriente año. = 2.º Los Intendentes de Provincia, teniendo en consideracion lo mas ó menos montuoso de los pueblos y la mayor ó menor extension de sus terrenos, harán entre ellos la distribucion proporcional, para lo que

C
50
23
(5-3)

se tendrá
zorras que
del año a
hará el In
dividuo de
entregará
cabido, se
individuo
povos, ha
dan extrae
se puedan
el Ayunta
otra res e
de su ser
probidad
introducir
onzas, sin
bolsa ó hu
que arroje
hilo disim
referidas
referidos
el cuidado
huebo de g
mente=8.
se introduc
segura, to
el Ayunta
conozcan l
zar los lob
de la refe
pósito las
nos que e
pio mes a
del pueblo
atados sus
en el día
Los indivi
segun el a
del referid

igual
resulta n m
3.º
adente que
justicia de
parte de p
en el art
la justicia se
el Ayuntamiento
, para evit
rigirar =
ento se ma
rma, y
y dig
Esta
a pose
neso, pa
on el
men
las
vos con
que
ina,
fech
en
do ra
ato
erre
para
con
las
el ay
ará
mo
vos
tent
de
do

el número de lobos ó
en las cuentas de Propios
le Diciembre de dicho año
ezca en la Capital un in-
ueblo, y bajo recibo les
que á cada uno le haya
terior=4.º Luego que el
nte en su pueblo con los
e custodien donde no pue-
erjuicios que en otro caso
a 9 del mismo mes hará
abra, oveja, ó cualquiera
la carne á un individuo
aderos de conocimiento y
ocederá, acto continuo, á
tos de carne como de dos
hará en cada pedazo una
ueda introducir los povos
, y despues se coserá con
bien se podrán hacer las
macado y amasado en los
expresada, pero teniendo
pasen del tamaño de un
modo las comen simple-
as en la forma indicada
y se custodiarán en parte
número=9.º En seguida
ó cuatro ganaderos que
mas acostumbran á cru-
añando á los individuos
en los sitios mas á pro-
is sobrantes en los térmi-
dirá=10. El 10 del pro-
to á los ganaderos, tanto
ofes, tengan custodiados y
que coman el cebo, pues
ncipiar la operacion=11.
y los que la acompañen
en secciones saldrán el 11
por la tarde al ponerse el



sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas á propósito, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos. = 12. En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes y darán parte del resultado de aquel dia al Ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo todos los demas dias, hasta que se haya cumplido el plazo señalado. = 13. Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al de que tenga sobrantes y éste le entregará bajo recibo las que conceptúe podrán sobrarle segun el gasto que haya advertido. = 14. Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion, y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al Intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuántas bolas han sembrado, y certificará el Escribano ó Fiel de fechos haberlas recojido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas. = 15. Los Corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes, que no corresponden á jurisdiccion particular, ó diezmatorio. = 16. Si por falta de nuez vómica ó por otras causas no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la Península, se hará por lo menos en las cuatro Sierras nevadas y en las provincias de la Mancha y Extremadura. = 17. Sin

se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas de Propios del año anterior=3.º En 1.º de Diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la Capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, segun el artículo anterior=4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el Ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar=5.º El dia 9 del mismo mes hará el Ayuntamiento se mate una cabra, oveja, ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad=6.º Esta comision procederá, acto continuo, á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso; para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco, en el que se pueda introducir los polvos que arroje almendrilla y media, y despues se coserá con hilo disimuladamente.=7.º Tambien se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado en los referidos polvos en la cantidad expresada, pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huebo de gallina, pues de este modo las comen simplemente=8.º Hechas ya las bolas en la forma indicada se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número=9.º En seguida el Ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas á propósito las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el artículo 11 se dirá.=10. El 10 del propio mes avisará el Ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, tengan custodiados y atados sus perros á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion.=11. Los individuos de la comision y los que la acompañen segun el artículo 9.º divididos en secciones saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el

sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas á propósito, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos. = 12. En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes y darán parte del resultado de aquel dia al Ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo todos los demas dias, hasta que se haya cumplido el plazo señalado. = 13. Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al de que tenga sobrantes y éste le entregará bajo recibo las que conceptúe podrán sobrarle segun el gasto que haya advertido. = 14. Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion, y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al Intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuántas bolas han sembrado, y certificará el Escribano ó Fiel de fechos haberlas recojido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas. = 15. Los Corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes, que no corresponden á jurisdiccion particular, ó diezmatorio = 16. Si por falta de nuez vómica ó por otras causas no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la Península, se hará por lo menos en las cuatro Sierras nevadas y en las provincias de la Mancha y Extremadura = 17. Sin

perjuicio de las anteriores disposiciones se continuará pagando por los fondos de Propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta, y las Cuadrillas de ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que corresponda al Ministerio de su cargo. = De la misma Real orden lo inserto á V. I. para su conocimiento y para que lo circule á los Intendentes para su puntual y exacto cumplimiento. = La traslado á V. S. para su inteligencia y que la comunique á los pueblos de esa Provincia para su debido y puntual cumplimiento; dándome aviso de su recibo. "

Y la comunico á V. para su puntual observancia, advirtiéndoles que si dentro del término que presija el artículo 1.º no presentan en la Secretaria de esta Subdelegacion la libra de polvos de nuez vómica, contenida en él, haré que se compre, á fin de que no se retarde el cumplimiento de dicha soberana resolucion, y su importe lo exigiré por apremio del Alcalde presidente de ese Ayuntamiento; esperando que á correo seguido me darán V. aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 11 de Julio de 1829.

Manuel Canseco



Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de Jun.